

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 19/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 1997 31361	Ejecutivo Singular	MIGUEL HERNANDO GAITAN	CARLOS ALBERTO MARTINEZ MEDINA	Auto ordena oficiar	18/12/2023	
1100140 03 029 2015 00380	Otros	ANDREA USSA HERRERA	BANCO HELM BANK	Auto nombra Auxiliar de la Justicia LIQUIDADOR	18/12/2023	
1100140 03 029 2017 00975	Sucesión	RUBEN ROMERO SANCHEZ	RUBEN ROMERO SANCHEZ	Auto requiere	18/12/2023	
1100140 03 029 2019 00968	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS	NELSON CASTRO SAENZ	Auto modifica liquidación de crédito APRUEBA CREDITO Y COSTAS	18/12/2023	
1100140 03 029 2020 00186	Verbal	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	RAUL CRISTANCHO PEDRAZA	Auto requiere	18/12/2023	
1100140 03 029 2021 00618	Abreviado	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO	Auto obedézcse y cúmplase Obedézcse y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 11 de octubre del 2021, en el que asignó el conocimiento de la presente causa a esta sede judicial. 2. Como quiera que la parte demandada mediante recurso de reposición y apelación (fl. 408) formulado contra el proveído del 18 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María-Huila lo que pretende es la adición del numeral cuarto del aludido auto, tenga en cuenta el memorialista que no es posible adicionar la providencia por cuanto, de un lado, no se omitió resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00937	Sucesión	FEDERICO ESCOBAR ORTEGON	FEDERICO ESCOBAR ORTEGON	Auto inadmite demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00938	Interrogatorio de parte	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO GOMEZ	MELBA ZAPATA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00939	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGUE LILIANA DUQUE LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00940	Ejecutivo Singular	INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.	DITEL ING SAS	Auto inadmite demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00941	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS ALBERTO CARDENAS OVALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00941	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JESUS ALBERTO CARDENAS OVALLOS	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00942	Sucesión	ALBERTOYECID REYES GIL	ALBERTOYECID REYES GIL	Auto inadmite demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00943	Ejecutivo Singular	AECSA	NELSO AYALA CORDERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00943	Ejecutivo Singular	AECSA	NELSO AYALA CORDERO	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00944	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR VEGA MONSALVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00944	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR VEGA MONSALVE	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00945	Ejecutivo Singular	AICOM INGENIERIA	UNION TEMPORAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00945	Ejecutivo Singular	AICOM INGENIERIA	UNION TEMPORAL	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00945	Ejecutivo Singular	AICOM INGENIERIA	UNION TEMPORAL	Auto resuelve renuncia poder	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00946	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JONATHAN FABIAB CASTILLO MARTIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00946	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JONATHAN FABIAB CASTILLO MARTIN	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00946	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JONATHAN FABIAB CASTILLO MARTIN	Auto resuelve renuncia poder	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00947	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA STEFANIA MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00947	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA STEFANIA MARTINEZ CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00948	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	ADA MYRNAQUIÑONES CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00948	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S	ADA MYRNAQUIÑONES CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 00949	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PILAR GINETH AREVALO GUERRA	Auto resuelve retiro demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00952	Ejecutivo Singular	JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S	LUIS MIGUEL VALBUENA GONALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00952	Ejecutivo Singular	JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S	LUIS MIGUEL VALBUENA GONALEZ	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00954	Despachos Comisorios	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN FRANCISCO ARBELAEZ LARRARTE	Auto resuelve retiro demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00955	Ejecutivo Singular	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX S.A.	PARTNER FOOD S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00955	Ejecutivo Singular	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX S.A.	PARTNER FOOD S.A.S	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00956	Verbal	ELKIN SUAREZ HERNANDEZ	JULIAN DARIO FERNANDEZ QUIÑONEZ	Auto inadmite demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00957	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE DAVID SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00957	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE DAVID SIERRA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00958	Ejecutivo Singular	AVALON PHARMACEUTICAL SA	ALIADOS TECNOLOGICOS Y LOGISTICOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 00988	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	YEIMY VIBIANA NAVARRO	AUTO RECHAZA DEMANDA Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso.	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01011	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE CASTILLA 3 P.H.	NOHORA LUZ ROA GOMEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso.	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01042	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIBEL RAMIREZ BENITEZ	Auto resuelve retiro demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01047	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	LISETH CAROLINA MORRON LINAN	Auto admite demanda APREHENSION	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01055	Medidas Cautelares	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS	ALEXANDER SUAREZ PEÑA	Auto admite demanda APREHENSION	18/12/2023	

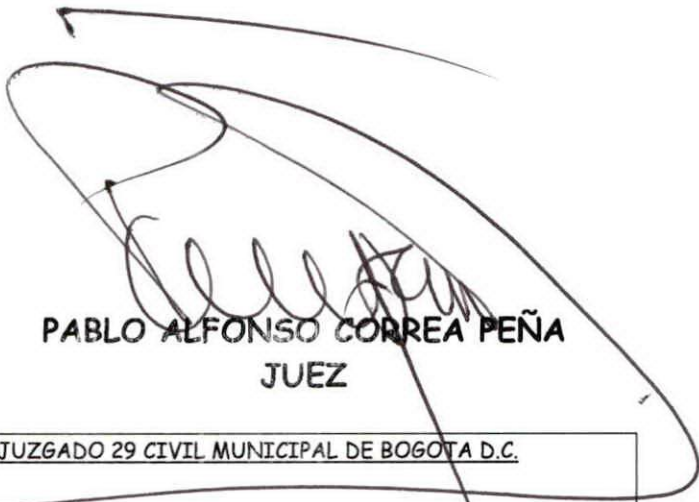
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2023 01061	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEIDY JOHANNA SOLANO OLAYA	Auto admite demanda APREHENSION	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01067	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	JOHN FREDY GAVIRIA ENCISO	Auto admite demanda APREHENSION	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01069	Medidas Cautelares	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	MARIO ROMERO TELLEZ	Auto admite demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01070	Medidas Cautelares	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HELIANA MARCELA GONZALEZ	Auto resuelve retiro demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01073	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	JULIO CESAR OSSA	Auto admite demanda APREHENSION	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01076	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA DANIELA CORREA	Auto admite demanda	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01076	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA DANIELA CORREA	Auto termina proceso por Pago	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01086	Medidas Cautelares	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.	ANGIE JASBLEIDY REYES GARCIA	Auto admite demanda APREHENSION	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01088	Verbal	CLAUDIA MARIA ALFONSO PARDO	JOSE AGUSTIN CASTELLANOS PRIETO	AUTO RECHAZA DEMANDA Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso.	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01096	Ejecutivo Singular	TWF ENTIBACIONES COLOMBIA SAS	OBRAS HIDRAULICAS DEL SUR SAS	AUTO RECHAZA DEMANDA REMITIR el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso.	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01098	Tutelas	MOVIAVAL S.A.S	DANIEL VILLALOBOS	Auto admite demanda APREHENSION	18/12/2023	
1100140 03 029 2023 01100	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	STEFFANY MORA	Auto admite demanda	18/12/2023	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C., 15 DE FEBRERO 2011

En atención al escrito que precede y dado que el demandante no dio cumplimiento dentro del término legal al requerimiento ordenado, como era el de notificar a la parte demandada, de conformidad con la ley 1194 de 2008, el despacho ORDENA:

1. DECRETAR la terminación del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO.
2. DESGLOSE el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La presente providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO	
Núm. 	hoy 17 FEB 2011
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO La Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920150038000

Continuando con el trámite procesal correspondiente y teniendo en cuenta lo informado por el liquidador a folio 351, el Juzgado dispone:

1. Relevar del cargo de liquidador a VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO.
2. Por secretaría desígnese en el cargo de liquidador al auxiliar de la justicia de la lista oficial. Comuníquese el nombramiento y dese posesión.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9dcfe9a2953075f6997393938faa5f42442401301ab8c9445b9a624b5ce5c6**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920170097500

Procede el Despacho a decidir la objeción a la partición propuestas por los signatarios MARIA ROMERO, JENYFER ROMERO, JONATHAN ROMERO y RUBEN ROMERO.

Los anteriores herederos a través de apoderada judicial adujeron que el partidor incurrió en error al confeccionar el trabajo de partición, al sostener que frente al activo debió tenerse en cuenta el avalúo catastral del año 2022, y que respecto del pasivo se omitió tener en cuenta los pagos efectuados por concepto de negociación de los impuestos de los años 2012 a 2014 y los impuestos de los años 2015 a 2022, sufragados por dichos herederos en la suma de \$968.000, además de las mejoras realizadas las cuales ascendieron a la suma de \$5.765.200.

Así mismo, manifestaron que existen diferencias en la adjudicación de las hijuelas, por cuanto solo se les descuenta a ellos el pago de los honorarios de la contraparte por valor de \$3.000.000 frente a asesorías que equivalen al proceso en su totalidad y que aducen que de un lado no recibieron y, de otro, tampoco son claras pues no se especifica a que conceptos corresponden.

Por último, sostienen, que no se incluyeron los gananciales de señora Ana Cecilia Parra Saa compañera permanente del causante y que la heredera Esperanza Romero Carmona debe excluirse o requerir conforme el artículo 1289 del C.C.

De los escritos en mención, se corrió traslado a los asignatarios, no, obstante, frente a las objeciones, no se hizo pronunciamiento alguno, por tanto, habida cuenta que las pruebas solicitadas son todas documentales procede a decidirse lo pertinente sobre la objeción en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que, el artículo 509 del Código General del Proceso dispone la objeción como el mecanismo para controvertir las falencias existentes en la partición, disposición que indica: "(...) **ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. (...)”.

En virtud de lo anterior, y a efectos de proceder como corresponde, se tiene que en el trámite liquidatorio de la referencia, frente a la intervención de la señora Ana Cecilia Parra Saa, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 2 de noviembre de 2023 (fl. 422) a través de cual se rechaza la solicitud de la declaración de existencia de unión marital, de ahí que, al no estar acreditada la calidad de la señora Ana Cecilia Parra Saa, no es posible tener en cuenta los gananciales perseguidos dentro del trámite de partición.

Por otro lado, téngase en cuenta que en auto del 18 de agosto de 2022 se efectuó el requerimiento a la señora Esperanza Romero Carmona, quien ante el silencio guardado no se le tuvo en cuenta como heredera del causante.

Ahora bien, revisado el escrito de objeción a la partición que precede, se evidencia que se pretende a través del presente trámite incidental se establezca el reconocimiento de pago de impuestos y mejoras pagados por los herederos, además que se especifique el valor consignado como pasivo, conceptos que valga señalar solo pueden ser incluidos a través del respectivo trámite de inventario y avalúo adicional, y no mediante la objeción a la partición. Oportunidad en la que además, podrá actualizarse el avalúo del inmueble relacionado como activo del acervo hereditario.

Por lo anterior, y en aras de resolver sobre el pago de impuestos, mejoras efectuadas por los herederos y discriminación del pasivo, se DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados de los interesados, para que, en el término de quince (15) días, alleguen el respectivo escrito de inventarios y avalúos adicionales, conforme lo establece el artículo 502 del C.G.P., atendiendo a las observaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, y por economía procesal, el Despacho se abstiene de resolver sobre la objeción a la partición.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e497197199a2a733b1907efaf30bba3abf5d2aa7894ae9eedb33ae9a0b4e7e18**

Documento generado en 18/12/2023 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920190096800

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta a derecho, pues los intereses moratorios no fueron liquidados bajo las estrictas directrices establecidas que para el efecto expide la Superintendencia Financiera y se incluyó una suma por concepto de GAC extraño al mandamiento ejecutivo y demanda; en consecuencia, se procederá a su modificación conforme a la liquidación que se adjunta y hace parte integrante de esta providencia, la cual quedará de la siguiente forma:

Concepto	Valor
Capital	\$ 63.717.324,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 63.717.324,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.859.571,00
Total Interés Mora	\$ 68.149.076,86
Total a Pagar	\$ 135.725.971,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 135.725.971,86

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante conforme a lo antes expresado (núm. 3 del art. 446 del C. G. del P.).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, en la suma de **\$135'725.971,86**.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de **\$1'300.000**, por encontrarse ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d90954219ea5dab1ae1076a624da3e50bb302b102ce41d26241eaafc8228e**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-0968

DEMANDANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA SAS

DEMANDADO: NELSON CASTRO SAENZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ra	J29CM	DOC.130	1.300.000
NOTIFICACIONES Y OTROS		DOC.	0
GASTOS CURADOR	N/A	DOC.	0
AGENCIAS EN DERECHO 2da	N/A		0

NOTA: NO SE ACREDITÓ EL PAGO POR CONCEPTO DE NOTIFICACIONES

TOTAL:			\$ 1.300.000

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.
SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL



Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	IntAplicado	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	InteresMora	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
07/11/2019	30/11/2019	24	28,545	28,545	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.052.415,72	\$ 1.052.415,72	\$ 0,00	\$ 68.629.310,72
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.351.781,98	\$ 2.404.197,70	\$ 0,00	\$ 69.981.092,70
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.342.915,51	\$ 3.747.113,21	\$ 0,00	\$ 71.324.008,21
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.273.442,13	\$ 5.020.555,35	\$ 0,00	\$ 72.597.450,35
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.354.312,60	\$ 6.374.867,95	\$ 0,00	\$ 73.951.762,95
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.294.686,24	\$ 7.669.554,19	\$ 0,00	\$ 75.246.449,19
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.306.027,99	\$ 8.975.582,18	\$ 0,00	\$ 76.552.477,18
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.259.573,28	\$ 10.235.155,46	\$ 0,00	\$ 77.812.050,46
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.301.559,05	\$ 11.536.714,51	\$ 0,00	\$ 79.113.609,51
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.312.405,81	\$ 12.849.120,32	\$ 0,00	\$ 80.426.015,32
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.273.769,91	\$ 14.122.890,24	\$ 0,00	\$ 81.699.785,24
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.299.642,67	\$ 15.422.532,90	\$ 0,00	\$ 82.999.427,90
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.242.238,49	\$ 16.664.771,39	\$ 0,00	\$ 84.241.666,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.259.241,55	\$ 17.924.012,94	\$ 0,00	\$ 85.500.907,94
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.250.222,56	\$ 19.174.235,50	\$ 0,00	\$ 86.751.130,50
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.142.028,36	\$ 20.316.263,87	\$ 0,00	\$ 87.893.158,87
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.256.022,20	\$ 21.572.286,07	\$ 0,00	\$ 89.149.181,07
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.209.268,81	\$ 22.781.554,88	\$ 0,00	\$ 90.358.449,88
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.243.771,24	\$ 24.025.326,12	\$ 0,00	\$ 91.602.221,12
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.203.024,85	\$ 25.228.350,97	\$ 0,00	\$ 92.805.245,97
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.241.188,56	\$ 26.469.539,53	\$ 0,00	\$ 94.046.434,53
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.245.062,11	\$ 27.714.601,65	\$ 0,00	\$ 95.291.496,65
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.201.775,17	\$ 28.916.376,82	\$ 0,00	\$ 96.493.271,82
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.234.726,49	\$ 30.151.103,30	\$ 0,00	\$ 97.727.998,30
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.206.772,12	\$ 31.357.875,42	\$ 0,00	\$ 98.934.770,42
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.259.241,55	\$ 32.617.116,98	\$ 0,00	\$ 100.194.011,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.272.099,90	\$ 33.889.216,88	\$ 0,00	\$ 101.466.111,88
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.185.974,49	\$ 35.075.191,36	\$ 0,00	\$ 102.652.086,36
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.323.867,05	\$ 36.399.058,41	\$ 0,00	\$ 103.975.953,41
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.316.742,58	\$ 37.715.800,99	\$ 0,00	\$ 105.292.695,99

01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.402.171,65	\$ 39.117.972,64	\$ 0,00	\$ 106.694.867,64
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.398.639,02	\$ 40.516.611,65	\$ 0,00	\$ 108.093.506,65
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.499.722,52	\$ 42.016.334,17	\$ 0,00	\$ 109.593.229,17
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.556.691,65	\$ 43.573.025,82	\$ 0,00	\$ 111.149.920,82
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.582.003,39	\$ 45.155.029,21	\$ 0,00	\$ 112.731.924,21
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.701.005,82	\$ 46.856.035,03	\$ 0,00	\$ 114.432.930,03
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.712.895,96	\$ 48.568.930,99	\$ 0,00	\$ 116.145.825,99
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.877.891,17	\$ 50.446.822,16	\$ 0,00	\$ 118.023.717,16
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.946.382,70	\$ 52.393.204,87	\$ 0,00	\$ 119.970.099,87
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.826.194,27	\$ 54.219.399,14	\$ 0,00	\$ 121.796.294,14
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 2.058.650,36	\$ 56.278.049,50	\$ 0,00	\$ 123.854.944,50
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 2.016.916,44	\$ 58.294.965,93	\$ 0,00	\$ 125.871.860,93
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 2.026.889,79	\$ 60.321.855,72	\$ 0,00	\$ 127.898.750,72
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.933.852,42	\$ 62.255.708,14	\$ 0,00	\$ 129.832.603,14
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 2.078.060,84	\$ 64.333.768,98	\$ 0,00	\$ 131.910.663,98
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.976.360,34	\$ 66.310.129,32	\$ 0,00	\$ 133.887.024,32
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	\$ 63.717.324,00	\$ 3.859.571,00	\$ 1.838.947,54	\$ 68.149.076,86	\$ 0,00	\$ 135.725.971,86



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200018600

Continuando con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 y artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado por la actora. Para el efecto, expídase copia auténtica del presente auto acompañada de un oficio dirigido a la Inspección de Policía de Tabio (Cundinamarca) comunicando la medida y ordenándole a dicha entidad garantizar la efectividad de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría actualícese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenado en auto del 29 de junio de 2021.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad donde se observe la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-98529, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 592 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a47c36e62a84f3c2657823ad90a2edc1ccbc95b5319309c56723543dd49a23c**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Secretaría

OSSCC- No. 0584
Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Doctor
SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.
Secretario
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Suyo solicitud de información proceso verbal servidumbre No 11001400302920200016800 (sic) de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Luis Enrique Cuellar Trujillo.

Apreciado Doctor:

En atención al oficio No 1311 de la fecha, recibido en esta dependencia en a las 2:15 p.m., y una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial de Procesos, me permito informarle que, esta Sala conoció del conflicto de competencia suscitado en el proceso de la referencia, asunto que fue sometido a reparto el 30 de agosto de 2021, correspondiéndole en la Corte el radicado No 11001-02-03-000-2021-03128-00, expediente que ingresó el día 31 del mismo mes y año a despacho del Doctor Francisco Ternera Barrios, a quién correspondió, quien mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 dirimió el conflicto planteado asignando la competencia al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el proceso fue remitido digitalmente el 29 de octubre de 2021.

Adjunto, los soportes de remisión del expediente y el de acuse de recibo por parte del Juzgado.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente
CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

CBCM/cypv

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (601) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax. 1242-1243
www.cortesuprema.gov.co



Documento firmado electrónicamente por:

Carlos Bernardo Cotes Mozo

Código de verificación: 2C3F4E00660C3AA53F29E3924201BFB02FC127ECACB3CF60C843439CEBF9DDDB

Fecha: 2023-12-13

29/10/21 08:34

Correo: Maria Monica Faciolince Gomez - Outlook

**Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación
11001020300020210312800**

Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Vie 29/10/2021 8:31 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

En cumplimiento de la providencia de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el doctor **FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS**, me permito remitir el mencionado **auto y Expediente** para lo de su cargo. lo anterior en dos (2) archivos.

Cualquier contestación o solicitud enviar al correo electrónico: **secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



**República de Colombia
Corte Suprema de Justicia**

María M. Faciolince Gómez

Auxiliar Judicial II

Secretaria Sala de Casación Civil

(571) 5622000 ext. 1101

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia

29/10/21 08:35

Correo: Maria Monica Faciolince Gomez - Outlook

**Entregado: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia
Radicación 11001020300020210312800**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 29/10/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

3/11/21 08:59

Correo: Maria Monica Faciolince Gomez - Outlook

RE: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/11/2021 7:18 AM

Para: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9º

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CEL 312 556 33 67

De: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 8:32 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

Importancia: Alta

SEÑORES

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

En cumplimiento de la providencia de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el doctor **FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS**, me permito remitir el mencionado **auto y Expediente** para lo de su cargo. lo anterior en dos (2) archivos.

Cualquier contestación o solicitud enviar al correo electrónico: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

3/11/21 08:59

Correo: Maria Monica Faciolince Gomez - Outlook

Cordialmente,



María M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Secretaría Sala de Casación Civil
(571) 5622000 ext. 1101
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REF: Suyo solicitud de información proceso verbal servidumbre No 11001400302920200016800 (sic) de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Luis Enrique Cuellar Trujillo.

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 12:09 PM

Para:Copias Providencias Casacion Civil <copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co>

Buenos Días,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, agradeciendo la información suministrada con referencia al oficio remitido,

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud si esta no presenta modificaciones, dado que congestiona el correo institucional.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Copias Providencias Casacion Civil <copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 10:19 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Suyo solicitud de información proceso verbal servidumbre No 11001400302920200016800 (sic) de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Luis Enrique Cuellar Trujillo.

OSSCC- No. 0584

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Doctor

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.

Secretario

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Suyo solicitud de información proceso verbal servidumbre No 11001400302920200016800 (sic) de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Luis Enrique Cuellar Trujillo.

Apreciado Doctor:

En atención al oficio No 1311 de la fecha, recibido en esta dependencia en a las 2:15 p.m., y una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial de Procesos, me permito informarle que, esta Sala conoció del conflicto de competencia suscitado en el proceso de la referencia, asunto que fue sometido a reparto el 30 de agosto de 2021, correspondiéndole en la Corte el radicado No 11001-02-03-000-2021-03128-00, expediente que ingresó el día 31 del mismo mes y año a despacho del Doctor Francisco Ternera Barrios, a quién correspondió, quien mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 dirimió el conflicto planteado asignando la competencia al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el proceso fue remitido digitalmente el 29 de octubre de 2021.

Adjunto, los soportes de remisión del expediente y el de acuse de recibo por parte del Juzgado.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente
CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

CBCM/cypv



Secretaría Sala de Casación Civil, Agraria y
Rural
(601) 562 2000 ext. 1101-1190
Calle 12 No. 7-65

Para la Sala de Casación Civil es importante conocer su opinión, por eso lo invitamos a diligenciar la siguiente encuesta.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fforms.office.com%2FPages%2FResponsePage.aspx%3Fid%3DmLosYviA80GN9Y65mQFZi10rZX_i1fxEqHrPbK6KmQFUMEIPS0IUUEE4NDZNN0M5MUVPUdIXWVFRy4u&data=04%7C01%7Ccopiasprovidenciassocacioncivil%40cortesuprema.gov.co%7Ca4009e00c42449ea2dc808d9d76e7a91%7C622c8a9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637777691769575132%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBtIiI6IjEkaWw1CjVCI6Mn0%3D%7C3Q00&sdata=dMORbkjPOyr7zioT%2Ftke9tqXOVhhZpSg%2B01XyCVwxqo%3D&reserved=0

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 12:43 PM

Para: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Buenos días

Doctor

CARLOS BERNARDO CORTES

SECRETARIO

Sala Casación Civil

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar copia del auto (11 de octubre de 2021), ya que en su momento no se adjunto. lo anterior se solicita en hilo de correo para validar la recepción del citado correo.

cordialmente,

CESAR AUGUSTO MUÑOZ

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 7:18 a. m.

Para: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

CESAR AUGUSTO MUÑOZ

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CEL 312 556 33 67

De: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 8:32 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

Importancia: Alta

SEÑORES

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

En cumplimiento de la providencia de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el doctor **FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS**, me permito remitir el mencionado **auto y Expediente** para lo de su cargo. lo anterior en dos (2) archivos.

Cualquier contestación o solicitud enviar al correo electrónico: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Maria M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Secretaría Sala de Casación Civil
(571) 5622000 ext. 1101
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos

adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

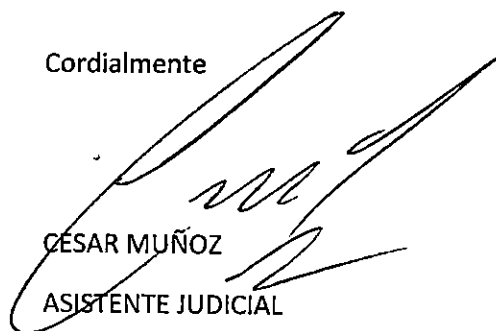
Bogotá 13 de diciembre de 2023

Se rinde el presente informe a la señora jueza, indicando que el día de hoy fue allegado al correo institucional respuesta al oficio No 1311 de fecha 12 de diciembre en el cual se solicitó a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil las resultas del conflicto de competencia, donde se allego respuesta e hilo de correos donde se observa que esto fueron remitidos el pasado 29 de octubre de 2021 y se observa recibido por “**CESAR AUGUSTO MUÑOZ**” del cual desconozco ya que no es que el suscrito utiliza para esta función, dejando claridad que en este periodo la persona encargada del correo era el Señor **JUAN CORDOBA** quien desempeñaba el cargo de escribiente era la persona encargada de esta función.

Una vez revisado el correo institucional se evidencia la recepción del mismo en la cual no se observa el auto mencionado, a lo cual se procede a solicitar copia a la entidad remitente.

Se rinde el presente informe para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



CESAR MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL

RE: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

Copias Providencias Casacion Civil <copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co>

Mié 13/12/2023 12:56 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)

11001020300020210312800-0004Documento_actuacion.pdf;

Buenas tardes

Adjunto el auto solicitado.

Cordialmente



República de Colombia
Cortes Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Secretaría

Secretaría Sala de Casación Civil, Agraria y
Rural
(601) 562 2000 ext. 1101-1190
Calle 12 No. 7-65

Para la Sala de Casación Civil es importante conocer su opinión, por eso lo invitamos a diligenciar la siguiente encuesta.

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fforms.office.com%2FPages%2FResponsePage.aspx%3Fid%3DmLosYviA80GN9Y65mQFzi10rZX_i1fxFqHrPbK6Km0FUMEIPS0IUUEE4NDZNNOM5MUVPUdIXWVfVRy4u&data=04%7C01%7Ccopiasprovidenciascasacioncivil%40cortesuprema.gov.co%7Ca4009e00c42449ea2dc808d9d76e7a91%7C622c2ba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637777691769575132%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBjBTIiLCJkaWwWwiiLCJXVCJ6Mn0%3D%7C3000&sdata=dMORbkjPQyr7zioT%2Ftke9tqXOVhhZpSg%2B01XyCVwxqo%3D&reserved=0)

[url=https%3A%2F%2Fforms.office.com%2FPages%2FResponsePage.aspx%3Fid%3DmLosYviA80GN9Y65mQFzi10rZX_i1fxFqHrPbK6Km0FUMEIPS0IUUEE4NDZNNOM5MUVPUdIXWVfVRy4u&data=04%7C01%7Ccopiasprovidenciascasacioncivil%40cortesuprema.gov.co%7Ca4009e00c42449ea2dc808d9d76e7a91%7C622c2ba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637777691769575132%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBjBTIiLCJkaWwWwiiLCJXVCJ6Mn0%3D%7C3000&sdata=dMORbkjPQyr7zioT%2Ftke9tqXOVhhZpSg%2B01XyCVwxqo%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fforms.office.com%2FPages%2FResponsePage.aspx%3Fid%3DmLosYviA80GN9Y65mQFzi10rZX_i1fxFqHrPbK6Km0FUMEIPS0IUUEE4NDZNNOM5MUVPUdIXWVfVRy4u&data=04%7C01%7Ccopiasprovidenciascasacioncivil%40cortesuprema.gov.co%7Ca4009e00c42449ea2dc808d9d76e7a91%7C622c2ba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637777691769575132%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBjBTIiLCJkaWwWwiiLCJXVCJ6Mn0%3D%7C3000&sdata=dMORbkjPQyr7zioT%2Ftke9tqXOVhhZpSg%2B01XyCVwxqo%3D&reserved=0)

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 12:52

Para: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Cc: Copias Providencias Casacion Civil <copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 12:43 p. m.

Para: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800

Buenos días

Doctor

CARLOS BERNARDO CORTES

SECRETARIO

Sala Casación Civil

De manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar copia del auto (11 de octubre de 2021), ya que en su momento no se adjunto. lo anterior se solicita en hilo de correo para validar la recepción del citado correo.

cordialmente,

CESAR AUGUSTO MUÑOZ

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 7:18 a. m.

Para: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede.

Quedo atento a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CEL 312 556 33 67

De: Maria Monica Faciolince Gomez <monicaf@cortesuprema.gov.co>
Enviado el: viernes, 29 de octubre de 2021 8:32 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío expediente Sala de Casación Civil Cortes Suprema de Justicia Radicación 11001020300020210312800
Importancia: Alta

SEÑORES

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá

En cumplimiento de la providencia de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el doctor **FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS**, me permito remitir el mencionado **auto y Expediente** para lo de su cargo. lo anterior en dos (2) archivos.

Cualquier contestación o solicitud enviar al correo electrónico: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

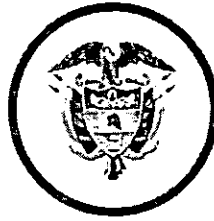
Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Maria M. Faciolince Gómez
Auxiliar Judicial II
Secretaria Sala de Casación Civil
(571) 5622000 ext. 1101
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC4753-2021

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03128-00

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Palermo y el Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, atinente al conocimiento del proceso especial de imposición de servidumbre eléctrica interpuesta por la empresa Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. contra Luis Enrique Cuéllar Trujillo.

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada al «Juez Único Promiscuo Municipal Santa María-Huila», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción, entre otras, *«IMPONER, como cuerpo cierto a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA E.S.P, la servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado BELGICA, ubicado en la vereda BACHE, en el Municipio de SANTAMARIA, Departamento del HUILA (...)»*.¹

Asimismo, indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial *«Por la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble y por la cuantía, la cual estimó en VEINTIOCHO*

¹ Folios 6-8 Archivo JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA VERBAL SERVIDUMBRE 2021-00618.pdf Expediente Digital.

*MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/Cte (\$28.283.000), en razón al valor del avalúo catastral del predio sirviente (...)*².

2. El asunto correspondió al Despacho Único Promiscuo Municipal Santa María, el cual, en proveído de 14 de noviembre de 2017, resolvió admitir la demanda, correr traslado al demandado, ordenar la inscripción de la misma y fijar fecha para la diligencia de inspección judicial³.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2019⁴, decidió declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y mediante auto de 26 del mismo mes y año, dispuso aceptar la pérdida automática de la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. Por ende, envió el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Neiva para que designe el proceso al juez que siga en turno⁵.

3. Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido y entregado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo. Tal despacho, a través de resolución de fecha 30 de octubre de 2019⁶, optó por avocar el conocimiento del litigio.

Surtidas varias etapas procesales⁷, de manera oficiosa, declaró la falta de competencia con sustento en la nueva jurisprudencia proferida por esta Corporación referente a las reglas de atribución de la competencia en los procesos de expropiación cuando el demandante es una persona jurídica de derecho público. Para ello, consideró que:

² Folio 10 Ibidem.

³ Folios 97-99 Ibidem.

⁴ Folios 505-509 Ibidem.

⁵ Folios 521-525 Ibidem.

⁶ Folio 537 Ibidem.

⁷ Folios 542-544 Ibidem.

*«(...) se observa que la parte demandante es la **EMPRES ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, empresa mixta de servicios públicos, domiciliada en esa ciudad (...)*

Por lo inmediatamente expuesto, al ser la parte demandante es este proceso una entidad pública, la competencia territorial contenida en el Numeral 10 del Artículo 28 del C.G.P., corresponde en forma privativa al juez del domicilio de esa, como fuere subjetivo prevalente conforme a los postulados consagrados en el Artículo 29 ibídem; es esas condiciones, al ser establecida la competencia por el factor subjetivo, la misma es improrrogable, tal y como lo establece el Artículo 16 de la referida norma. (...)»⁸.

4. Nuevamente el proceso fue repartido al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el cual, mediante providencia de 13 de agosto de 2021, decidió abstenerse de asumir el conocimiento de este asunto y, entonces, promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. En efecto, precisó que:

*«No se puede pasar por alto que el proceso de referencia ya venía siendo tramitado en el lugar donde se encuentra el inmueble y en virtud del art. 121 del C.G.P debía seguir su Trámite en la jurisdicción del municipio de Santa María, aunado a la renuncia al privilegio a la que accedió el actor, por ello no habría cabida por parte del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal DE Palermo -Huila**, para rechazar por competencia el presente asunto.»⁹.*

5. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que el conflicto planteado se ha suscitado entre dos despachos de diferente distrito judicial, Neiva y Bogotá, la Corte es la competente para definirlo, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 270 de 1996,

⁸ Folios 542-544 Ibidem

⁹ Folios 560-561 Ibidem

estatutaria de la administración de justicia, reformado como quedó por el canon 7° de la ley 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

«(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...).»

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso específico de las servidumbres, el numeral 7° fijó una

competencia privativa al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis. Al respecto, prescribió que *«[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*. (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10° de ese mismo estatuto previene que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

De manera que, en principio, habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos de imposición de servidumbres en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implicaba una encrucijada que debía ser superada a través de la actividad interpretativa de esta Corporación.

4. Pues bien, preliminarmente, esta Corte había superado tal dilema al entender que el nuevo Estatuto Procesal no había variado la tradición legislativa en torno a tener en cuenta como elemento material para asignar la competencia en estos tipos de procesos el lugar de ubicación de los bienes. Bajo esa línea de pensamiento, sería la disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial la llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos, por ser privativa, es decir, excluyente de otros fueros.

Así las cosas, estimó que si bien el numeral 10° del artículo 28 del CGP prescribe que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*, la articulación e interpretación de los numerales 7° y 10°, por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, imponía no tener por recibo la aplicación del canon 29 del CGP, ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el precepto 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

5. Sin embargo, tal postura fue variada el 24 de enero del año en curso en el proveído AC140-2020, en el cual, en un caso de contornos similares, la Corte se decantó por la aplicación del inciso primero del citado canon 29, según el cual *«es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»*, por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje *«público»* habrá de preferirse su *«fuero personal»*.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. Siendo así las cosas, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 ibidem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico, consolidada y unificada en el aludido auto AC140-2020.

Así lo estableció la citada providencia, en la cual se señaló con meridiana claridad que *«la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados»*.

6. Ahora bien, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica sobre un inmueble situado en el municipio de Santa María – Huila que promovió la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Luis Enrique Cuellar Trujillo.

6.1. Sobre la naturaleza de la demandante se advierte que esta es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones. Tal información aparece en sus estatutos, frente a cuya naturaleza jurídica se precisa que:

«El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del

artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993»¹⁰.

6.2. Aunado a lo anterior, ha de destacarse que, conforme lo prescribe el canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende por «*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital;** y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%»* (Resaltado por la Corte).

En tal sentido, al observar la composición accionaria de la demandante se concluye que es una entidad pública, pues el 65.68% corresponde al Distrito Capital de Bogotá¹¹.

6.3. Así las cosas, al ostentar la demandante la calidad de pública, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, opera el privilegio reconocido por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de dicha entidad, para que en su sede se adelante el litigio.

Lo anterior independientemente de que el escrito inicial se haya radicado ante los jueces del lugar donde se encuentra el bien objeto de la servidumbre, por cuanto, en atención al precedente anotado, dado que se trata de una competencia por el factor subjetivo, esta circunstancia no sirve para prorrogarla.

¹⁰ Obtenido de:
<https://www.grupoenergiabogota.com/content/download/26577/427888/file/Estadutos%20Sociales%20versi%C3%B3n%20marzo%202021.pdf>

¹¹ Obtenido de:
<https://www.grupoenergiabogota.com/web/index.php/content/download/26633/428306/file/25%20principales%20accionistas%20a%20Marzo%202021.pdf>

7. Sumado a lo anterior, es importante señalar con relación a lo afirmado por el despacho judicial de Bogotá referente a la «*renuncia al privilegio a la que accedió el actor*», se recuerda que esta Corporación ha indicado que sobre la renuncia al fuero subjetivo en el aludido auto AC140-2020:

«...en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que:

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018) Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019, AC2844-2019, AC911-2021 entre otros.

8. Por último y en cuanto atañe a la *perpetuatio jurisdictionis*, se destaca que no es procedente su aplicación en el caso en concreto. En efecto, por tratarse de una competencia determinada por el factor subjetivo representa una excepción al principio de prorrogabilidad.

En tal sentido, el aludido proveído señaló que:

«Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

9. De conformidad con lo esgrimido, corresponde determinar la competencia en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá. En consecuencia, procede remitir la presente demanda a dicha autoridad, para que continúe con el conocimiento de la acción emprendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido a los Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo, acompañándole copia de este proveído.

TERCERO: Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta resolutive.

CUARTO: Por Secretaría, librar los oficios correspondientes dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A303F7E358426CB6A2138965A798ADE1B455A9D5188FE2B4B7058F8FEE42447D

Documento generado en 2021-10-08



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920210061800

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 11 de octubre del 2021, en el que asignó el conocimiento de la presente causa a esta sede judicial.

2. Como quiera que la parte demandada mediante recurso de reposición y apelación (fl. 408) formulado contra el proveído del 18 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María-Huila lo que pretende es la adición del numeral cuarto del aludido auto, tenga en cuenta el memorialista que no es posible adicionar la providencia por cuanto, de un lado, no se omitió resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art. 287 C.G.P.) y, de otro lado, la liquidación de costas integra el monto fijado por concepto de agencias con derecho con fundamento en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado procede a fijar las agencias en derecho por la suma de \$2'500.000. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas ordenada en el numeral 4° del auto del 18 de septiembre del 2018.

3. Por lo dispuesto en el numeral anterior, el despacho se abstiene de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada, por sustracción de materia.

4. En atención a lo solicitado por la parte demandante, por secretaría, ofíciase al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Palermo para que efectúe la conversión del título judicial por valor de \$148.335, a la cuenta de esta sede judicial. Anéxese la transacción visible a folio 445, a través de la cual se verifica que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María-Huila realizó la conversión del título judicial enunciado al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Palermo.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590754a6a76a6f19a1ac6265eea4e271973abc21deaf17d98ad9d01e9a01d295**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230093700

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Allegue el registro de defunción de la causante LUZ MARINA ESCOBAR GALVIS.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28861d79c5c1d1698d38a34632d7e7281a984fba3927654067dfaefc97091b2**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230093800

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido al abogado RAÚL ANTONIO MORA MORERA.
2. Indique de manera completa los datos de identificación, domicilio y notificación (física y electrónica) de la parte convocante y su apoderado.
3. Informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegue las evidencias correspondientes.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caec1a27dd456abde5d747f38aad3a959c142444d4b241f28d57b66df5978c4b**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230093900

Cumplidos los requisitos de ley, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANGIE LILIANA DUQUE LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de 291.394,1820 UVR equivalente a \$102'121.975,88, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, ni los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 3 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$4'093.470,04 correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda desde el 6 de enero de 2023 y hasta el 24 de agosto de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Decretar el embargo del bien objeto de garantía real. Ofíciase.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta decisión conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias respectivas.

Reconocer personería para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10051e4e0be6abfcff78c6ed52c87b12066e24a624b3cde7c009fa5b5ed105**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230094000

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada DITEL ING S.A.S, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Precise el capital, tasa y periodo con los que fueron liquidados los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9d43f7dd58df777786be97c41fc87ebf318fb1d337a00454e7565c448cff93**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230094100

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA contra JESUS ALBERTO CARDENAS OVALLOS, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$53.930.980, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 29 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$4.349.581, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a714dc6a9437c0fdaa1102f89801ba063ef5e470c10d09594fedc36fbc86c24**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230094200

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad y avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Ajuste el poder aportado dirigiendo el mismo a este despacho judicial.
3. Informe si se declaró la unión marital entre el causante y la señora Rosario Cortes Parra y si se llevó a cabo la liquidación de la sociedad marital.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28304ca7e9ab6c4543281c96833b0af77c23dcea758b70b9d89934431144eda**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230094300

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. contra NELSON AYALA CORDERO, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$63.627.738,00 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83459300e995f32c0e51c3e1e07e29035fc8fdadcc4a1d210b68afc19637133**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230094400

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra OMAR VEGA MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$101.438.595 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$4.001.961 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de septiembre de 2023 al 14 de septiembre de 2023.
3. Por la suma de **\$182.223 M/Cte**, por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 14 de septiembre del 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notificar esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Ordenar a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Reconocer como representante judicial del extremo actor a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4623fb21b93c57e3f04997d2d6a2f5724b160e2710dd78a15cbdfde2c75906a2**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230094500

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AICOM INGENIERÍA S.A.S. contra TALENTO SOLIDO S.A.S. y BLUE ONE SOLUTIONS S.A.S., quienes conformaron la UNIÓN TEMPORAL ADMINISTRATIVA 2021, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$51.099.887 por concepto de saldo de capital contenido en la factura No. 1875 de 2022, anexa a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$28.604.528 por concepto de saldo de capital contenido en la factura No 1884 de 2022 anexa a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ef77740fd781b667a61a083f6e5db24639d0466f6bded19e4bc3ea733e0d2**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230094500

Se acepta la renuncia al mandato otorgado que realiza el abogado SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd157fb13b46f2820305f943fc6b9e03447e707eb1b2475f0202b4fb7e60627**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230094600

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JONATHAN FABIAN CASTILLO MARTIN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$53.588.820 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$7.894.130 M/Cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución causados entre el 1 de diciembre de 2022 hasta el 16 de agosto de 2023.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notificar esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Ordenar a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Reconocer como representante judicial del extremo actor al abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823898b6e730890d1186722842b1218cd00f4da7557075d6a97767663fe5ec0**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230094600

Se acepta la renuncia al mandato otorgado que realiza el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (3),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9150b81cadacdbbbdc32b6758b60e1ef3e961377c96cc084f9a3bede8ba7be**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230094700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANDREA STEFANIA MARTINEZ CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$5'300.663, correspondiente al capital contenido en el pagaré identificado en Deceval con el N° 13293865.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$28'524.007, correspondiente al capital contenido en el pagaré de fecha 13 de enero de 2022.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 21 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$23'875.823, correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 2010091317.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693a58dcad0740c16b8743f4b2259920f53e9af4004e58024da753632a9e374c**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230094800

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de COBRANDO S.A.S. contra ADA MYRNA QUIÑONES CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$56.353.144 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de agosto del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notificar esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Ordenar a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Reconocer como representante judicial del extremo actor al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef5134a40eb858601693c624fe6de5d0e7391de7eb265de91f626e380fd75bb**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230094900

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la demanda.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1575e2d00aacc7573b09dc8b69a5bae239b480bf68c9b0eb9ec78cafba0814**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230095200

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. contra LUIS MIGUEL VALBUENA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$46.899.805 M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notificar esta providencia a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Ordenar a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Tener en cuenta que JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. actúa como endosatario en procuración de la parte actora a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb480f50ba9f98f1a6d3357558692b4ee0b6e67ae595af8802478fb9e5b8545e**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230095400

En atención al memorial que antecede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro del despacho comisorio asignado a este despacho judicial, por haberse presentado duplicidad en el reparto.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f427c2dad52dbcca5fe2405696d1763210b6bb5f8f96f47be56fa3907bb34e7c**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230095500

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX contra PARTNER FOOD S.A.S. y GIOVANNI ENRIQUE SOLANO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$55.000.000 correspondiente al capital contenido en las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas desde el 7 de noviembre de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2023.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$22.000.024 correspondiente a los intereses corrientes causados comprendidos en el periodo de 7 de noviembre de 2022 y hasta el 7 de septiembre de 2023.

Por \$75.000.000 correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 5 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. JOSE DANIEL CASTRELLON PARDO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2bbfdc07b21a13daff9c812848f20a6ea7fc8b9614dde8331ef7db4fdc9ec**
Documento generado en 18/12/2023 09:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230095600

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder conferido a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA.
2. Acredite que, simultáneamente con la presentación de la demanda, remitió copia de ese escrito y de sus anexos al extremo pasivo.
3. Informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
4. Aclare el objeto y el fundamento fáctico y jurídico de las pretensiones, precisando la clase de acción que pretende incoar; individualizando de manera clara las pretensiones principales y consecuenciales y exponiendo cronológicamente los hechos que les servirían de sustento.
5. Estime bajo juramento y en forma razonada la indemnización objeto de las pretensiones, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Presente nuevamente el libelo integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6565a7a5ab5bc1ebefadf7580756dd2ce84937171cdfa6fd04b563ddf4d0f53**

Documento generado en 18/12/2023 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230095700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE DAVID SIERRA RISCANEBO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$85.060.343,77 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.844.031,98 correspondiente a los intereses de plazo causados contenidos en el pagaré anexo a la demanda

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f4332a2894896796f0e74a0cb4bc077d4176ea5c8944edb85b0d22375f6437**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230095800

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, no contienen la firma del creador, véase que los instrumentos no tienen firma electrónica o digital y solo contienen el membrete de la sociedad ejecutante, el cual no suple la firma del creador del título valor, como lo ha precisado la jurisprudencia (CSJ, Sala de Casación Civil, 19 dic. de 2012, rad. 2012-02833-00).

Sumado a lo anterior, ninguna cuenta con la certeza de la aceptación, la cual por mandato de ley (Art. 773 C. del Co.) si es expresa, debe constar en el documento mismo, o en, hoja adherida a él cuando esta se dio de esa manera o por medios electrónicos; o bien, contener la anotación que ha de hacer el tenedor legítimo como se encuentra reglada por la Ley 1676 de 2013 de haberse dado la aceptación tácita ante el silencio del deudor, quien no reclamó dentro del término de ley en contra del servicio recibido o mercancía comprada.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee30676cebe6bbe8c98fa247ab674b813c25e137dd373c5855ab7c62399622**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230098800

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3021c5e3de3d5f9c3657bb61725cb3f394c707be8c4e34ac08cb4db17a0b54**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230101100

Sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ef81c8f2edbb00de59c7c910fa096967b0ca46fdbabf1b7e39f55ffed92ba5

Documento generado en 18/12/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920230104200

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la solicitud de aprehensión.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad49a1784ac3c25bbcb802473cf4d3d4901bc3e77d862efea27d740bcd91d9a4**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230104700

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas DSU434, denunciado como de propiedad de LISETH CAROLINA MORON LINAN.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f85a82f6a76ff36e041612cf72f639055ab046f7b1f6ce7f6eaf40ce2c5e070**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230105500

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas LGK174, denunciado como de propiedad de ALEXANDER SUAREZ PEÑA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA S.A.S. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9064daae91c100e75361851eee28e5a41c02a059ad9e0950ec33ed5f2a9493**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230106100

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas KVV531, denunciado como de propiedad de LEIDY JOHANNA SOLANO OLAYA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847d28bf5b01cf33ff697fb85002891e02e45d753143e7044714d538674c99**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230106700

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO FINANDINA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas DGS367, denunciado como de propiedad de JOHN FREDY GAVIRIA ENCISO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68adce7f84b8b017579872ec51afeb734405d366a99c4c00d3f47819987699d**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230106900

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas MVT413, denunciado como de propiedad de MARIO ROMERO TELLEZ.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60334da183f0778f060a534dec46119be08c68d67ab2ef66bb676ecd7f13ce**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230107000

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se han practicado medidas cautelares, se acepta el retiro de la solicitud de aprehensión.

Archívese la actuación y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba46d8aa5a10894814f856973283d9643539e885b12373ea8110effff175101**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230107300

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por MOVIAVAL S.A.S.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas MCV96F, denunciado como de propiedad de JULIO CESAR OSSA GARCIA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58592ea9784f54a5613ce54ecdb0d5d7c52e8c1ee5d9f2ade0b27091871e1ea0**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230107600

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCOLOMBIA S.A.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas EIO607, denunciado como de propiedad de LAURA DANIELA CORREA ESPINAL.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3080560aa4d52ab4c90ad8a93b3361b15c59f3e63803343a2c77a3ddd961919b**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230107600

De conformidad con el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite de aprehensión por pago de la mora, como lo solicita la apoderada de la parte solicitante.
2. Decretar la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas EIO607. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994de7c9f842a30152594e996fadb6acf2fa152750e877d2d276455d9a1a8ab**

Documento generado en 18/12/2023 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230108600

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas HYQ209, denunciado como de propiedad de ANGIE JASBLEYDY REYES GARCIA.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e16598c1d196d57a9199ffecdf8dd97e3760ed25d8b88bd9ce82bf311b8aef0**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230108800

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en virtud de lo previsto en el art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda son inferiores a la suma equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e847e1810ed2b32f53d28b3ac9f039d71748cd1f6888854cb4e7aadae1998c8**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230109600

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. Oficiéase.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501f9ceac4392c605fccbd2eb62b4b35e979d47f547ad9663b035ae00b75aab**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230109800

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por MOVIAVAL S.A.S.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas VKH81F, denunciado como de propiedad de DANIEL VILLALOBOS COGOLLO.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bded27d7897fd49238ef6dab69b96b44e0b83890efd3227597111aa4735a56**

Documento generado en 18/12/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230110000

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de aprehensión incoada por BANCO FINANDINA S.A.BIC.

ORDENAR la aprehensión del automotor de placas RIZ259, denunciado como de propiedad de STEFFANY MORA RODRIGUEZ.

OFICIAR a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión del vehículo, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y efectúe la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC. en el lugar que éste indique o en los parqueaderos expresamente señalados en la solicitud.

Por secretaría, remitir el oficio al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente, conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97699caa3bae229e4959f40d311a826c104c690b922bb3e798009d4c46967959

Documento generado en 18/12/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>